



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014)

Expediente 66001-31-03-004-2014-00252-01

**I. Asunto**

Correspondería al Tribunal decidir sobre la impugnación formulada por el Personero Municipal de Dosquebradas en representación de la señora María de Jesús Londoño Gutiérrez, contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, dentro de la acción de tutela promovida contra el **Municipio de Dosquebradas – Risaralda, Departamento de Risaralda, Ministerio de Vivienda y Fondo de Adaptación**, si no fuese porque se advierte una situación que podría generar nulidad como más adelante se indica:

**II. Antecedentes**

1. Demandó el peticionario, en causa de la señora María de Jesús Londoño Gutiérrez, la protección de los derechos fundamentales a la vivienda, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal y a la



---

seguridad social, de aquella y su grupo familiar, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas.

Para su protección solicita, se ordene a quien se considere competente su reubicación inmediata junto con su grupo familiar en un predio donde pueda desarrollar su actividad agropecuaria.

### III. Trámite impartido

1. Su conocimiento correspondió inicialmente al Tribunal Superior del Distrito – Sala de Decisión Penal, quien por auto del 23 de abril hogaño, declaró su incompetencia para conocer del asunto, afirmó que *“el organismo encargado de pronunciarse sobre los hechos objeto de amparo constitucional, y de mayor categoría en este asunto es el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA cuya naturaleza jurídica, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 555/03 es la de un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia, sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, esto es, al orden nacional descentralizado,...”* para concluir que la misma es de competencia de los juzgados con categoría del circuito, ordenando su remisión a los mismos.

2. Por reparto fue asignado al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y mediante proveído del 25 de abril hogaño, admitió la demanda de amparo frente al Municipio de Dosquebradas, el Departamento de Risaralda, el Ministerio de Vivienda y el Fondo de Adaptación, resolviendo de fondo el asunto con sentencia adiada 9 mayo, ante la que el Personero Municipal de Dosquebradas, se mostró inconforme.

3. El relato hecho en precedencia, permite el planteamiento de dos situaciones a saber: **i)** Falta de legitimación por activa del Personero Municipal de Dosquebradas, para actuar en representación de la señora



María de Jesús Londoño Gutiérrez, ante la ausencia de autorización de aquella, o en su defecto la indicación del impedimento para actuar por sí misma en el asunto y **ii)** Nulidad por falta de integración de la parte pasiva.

4. Los hechos y pretensiones de la acción, van encaminados a que se ordene a quien corresponda, brindar a la actora una solución de vivienda en las condiciones por ella requeridos.

De aquello, se avizora a grandes luces la nulidad anunciada, si bien, una de las entidades tuteladas es el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, ello no constituye factor determinante de la competencia, toda vez que la entidad encargada de coordinar, otorgar y asignar el subsidio de vivienda pretendido por la accionante es el Fondo Nacional de Vivienda, por mandato de la Ley, entre otras entidades públicas o privadas a nivel local como responsables de la política en materia de vivienda y desarrollo urbano, lo cual pone de relieve que la vinculación del referido Ministerio es aparente como fue esbozado por la Sala Penal de este Tribunal.

5. En este caso, no existe duda que en realidad debió correr traslado de la demanda a FONVIVIENDA, por las razones antes citadas, y al no haberse hecho, la presente actuación se encuentra viciada, por lo que se impone decretar la nulidad a partir del fallo que puso fin a la primera instancia, inclusive, para que se ordene su vinculación.

Sobre el punto la Corte Constitucional Ha expresado:

***“Esta Corporación ha señalado antes que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva. Al respecto ha señalado “(...) el principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de***



***quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela.”***

***Cuando, durante el proceso de tutela, en la primera y segunda instancia, la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio”.<sup>1</sup>***

La irregularidad de no haber vinculado debidamente en el proceso al Fondo Nacional de Vivienda, impone declarar la invalidez de lo actuado a partir de la providencia que puso fin a la primera instancia inclusive, teniendo en cuenta que cuando se atacan esta clase de actuaciones, se deben verificar todas las partes que eventualmente puedan verse afectadas con la decisión que se tome y, por eso, la obligación de notificarlas de éstas, tal como lo disponen los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5o. del 306 de 1992.

6. Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del fallo que se revisa, inclusive, para que el juez *a-quo*, proceda a la vinculación de la entidad referida.

7. Importante aclarar, que con lo expresado anteriormente, la Sala no desconoce el contenido del Auto 124 de 2009, proferido por la Corte Constitucional –el cual impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata-, sino que respetuosamente se aparta de las consideraciones allí dispuestas, para acogerse a la postura interpretativa que frente al tema

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández.



de la competencia de los Jueces para conocer de acciones de tutela tiene sentada el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria<sup>2</sup>, con sustento en una normatividad que aún sigue vigente - Decreto 1382 de 2000-.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

#### RESUELVE:

**Primero: SE DECLARA** la nulidad del trámite surtido en esta acción de tutela, promovida por el Personero Municipal de Dosquebradas en representación de María de Jesús Londoño Gutiérrez, a partir del fallo de fecha 9 de mayo del año en curso que puso fin a la primera instancia, inclusive, para que proceda a la vinculación del Fondo Nacional de Vivienda, por lo indicado en la parte motiva. Sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 1º del artículo 146 del C. de P. Civil.

**Segundo: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Devuélvase el expediente a su oficina de origen, para que se cumplimiento a lo ordenado.

Cópiese y notifíquese

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

---

<sup>2</sup> Ver por ejemplo Autos del 30 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez y del 5 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

